

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo No. 11001400303220180032000**

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Las demandantes Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonilla presentaron demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la sociedad Colvatel S.A EPS, con el fin de obtener el pago de 4 cánones de arrendamiento adeudados, desde marzo a junio de 2016, cada uno por valor de \$8'044.846, junto con la cláusula penal por valor de \$8'044.846.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018 se libró el mandamiento de pago (P. 37 pdf).

El demandado Colvatel S.A., se notificó personalmente a través de apoderado del auto de apremio (P. 51 pdf), y presentó la excepción previa de falta de jurisdicción.

Mediante proveído del 17 de agosto de 2018, este despacho encontró fundada tal excepción y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá.

Hecho lo anterior, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito, propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto a su favor por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria, y en consecuencia, el expediente fue enviado, nuevamente, a esta dependencia judicial.

Resueltas las demás excepciones previas, se otorgó el término a la entidad ejecutada para que presentara contestación de la demanda, quien en oportunidad propuso excepciones (Inexistencia del título ejecutivo, Hecho de un tercero, Ilícitud del acta de recuperación, Buena fe, Culpa Exclusiva de la víctima, Pago y Enriquecimiento sin Justa Causa). (P. 59 a

79 pdf 004).

Por auto de fecha 10 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado, surtido lo anterior, la parte actora se refirió a las excepciones presentadas.

Mediante proveído del 26 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

Debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, la audiencia fue reprogramada para el día 01 de marzo hogaño, fecha en la cual se surtió la etapa de conciliación, la cual se declaró fracasada, se practicó el interrogatorio oficioso de las demandantes, se fijó el litigio y se ordenó como control de legalidad, citar al Ministerio Público, cumplido ello, y al advertir que tal entidad guardó silencio, mediante auto del 27 de agosto se fijó fecha para el 11 de octubre con el fin de continuar con la diligencia.

Finalmente, en tal calenda, se llevaron a cabo las etapas correspondientes del artículo 373 del C.G.P., en la cual, se practicaron los testimonios pretendidos por las partes, se escucharon los alegatos de ambos apoderados y se indicó el sentido del fallo.

## **CONSIDERACIONES**

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar, si operó alguna de las excepciones propuestas, o si, por el contrario, la obligación incorporada en el documento base de la ejecución, sigue sin ser solucionada.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”, así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un contrato de arrendamiento, que constituye un documento que presta mérito ejecutivo y que se regula conforme a las disposiciones propias del Código Civil y del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas, respecto a la denominada *inexistencia del título ejecutivo*, cabe recordar que en los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse “**los requisitos formales del título**” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren “**excepciones previas y el beneficio de excusión**”.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 *ibídem*.

Así pues, con tal exceptiva se indica que el título no está completo, pues no debe ser estudiado como un título simple sino complejo, y que, para ello, carece de las facturas que se debe expedir por cada mes de arrendamiento, no obstante, tal reparo se dirige a cuestionar la exigibilidad del documento báculo de la ejecución, reproche que como ya se indicó, debió ser propuesto a través del recurso de reposición y no en esta etapa procesal, por lo cual no es admitida en este momento al tenor del inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

Para dar respuesta a la excepción de *hecho de un tercero*, que se fundamentan en la terminación del vínculo que tenía la aquí demandada con la empresa ETB, valga indicar que no resulta en un eximente de responsabilidad, puesto que no quedó así en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y no es argumento para que este incumpliera con sus obligaciones, ya que se obligó como una persona jurídica independiente, no como contratista o colaborador de la citada empresa; lo cual quiere decir, que pese a los inconvenientes sufridos, la parte arrendadora, aquí demandante, no debe, ni tiene que soportar el incumplimiento de la obligaciones pactadas, por un contrato que desconoce, más cuando a partir del testimonio del señor Nelson Jahir Rodríguez de la parte demandada, se pudo advertir que el contrato celebrado con la empresa ETB era completamente diferente al aquí ejecutado, y que en ninguna parte se estipuló que la existencia de uno quedara supeditada a la del otro.

Seguidamente, corresponde estudiar la excepción de *ilicitud del acta de recuperación*, fundamentadas en que existen incongruencias en las

manifestaciones allí dispuestas, que no se corresponden con la verdad, ni con el sustento factico existente para esa fecha; al respecto, este despacho desestimar  esta excepci3n al no haberse presentado en debida forma, pues si consideraba que tal documento no corresponde a la realidad, debi3 solicitar su tacha de falsedad al tenor del art culo 270 del C.G.P., indicando en que consiste tal falsedad, y sobre todo, solicitando las pruebas pertinentes para verificar la misma, sin embargo, ni siquiera solicit3 el testimonio de aquellos que hicieron parte en dicha acta; en consecuencia se negar  tal medio exceptivo.

Ahora bien, frente a las excepciones de *buena fe* y *culpa exclusiva de la v ctima* alegadas, por la cual indica que al cumplir todas sus obligaciones debe reconocerse la buena fe del demandado, y por ende acoger su postura respecto a la no pr3rroga del contrato de arrendamiento; de cara a lo anterior, cabe recordar, que se presume la buena fe, tal como lo indica el art culo 769 del C3digo Civil, mientras que debe probarse la mala fe, por ello, el hecho de que el demandado alegue su buena fe, resulta contradictorio, pues no puede considerarse un hecho a su favor, sino que por el contrario, es una obligaci3n propia de su condici3n de contratante. De otro lado, el demandado que pretende que por su buena fe debe prevalecer su interpretaci3n sobre el contrato, no obstante, debe recordar que el contrato es ley para las partes, y frente a la renovaci3n, en su clausular indic3:

**NOVENA. -PR3RROGAS:** *si el arrendatario cumple con las obligaciones a su cargo y se aviene a pagar los incrementos de los c nones de arrendamiento en la forma establecida, el presente contrato se prorrogar  autom ticamente por periodos de DOCE (12) meses.*

Y se al3:

**D3CIMA CUARTA. -PREAVISOS Y REQUISITOS PARA LA ENTREGA:** *salvo los casos previstos en los ordinales 23 y 33 del art culo 518 del C3digo de Comercio, las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega del inmueble con TRES (3) meses de anticipaci3n, al vencimiento del presente contrato, en forma escrita y mediante el env o de correo certificado.*

De cara a lo anterior, y frente al hecho 2 de la demanda, aceptado por la sociedad demandada, se advierte que el preaviso antes indicado no se envi3 con los tres meses de anticipaci3n como se pact3, hecho que reiter3 el apoderado de la parte demandada en sus alegatos, dando lugar a la pr3rroga autom tica del contrato, contrario lo dicho por la sociedad demandada; quien, si bien es cierto que envi3 preavisos y las llaves de la copropiedad, ello en primer lugar, no revierte el hecho de que el contrato se

prorrogó y en segundo lugar, si bien se recibieron las comunicaciones, como admitieron las demandantes en su interrogatorio, nunca existió una entrega cierta a la parte demandante, pues el acta levantada no tiene recibido por ellas o por algún representante de la parte actora, no existe prueba de que se haya iniciado proceso declarativo de entrega del arrendatario al arrendador, y adicionalmente, la diligencia de conciliación planteada por la aquí demandada, con fecha de acta del 17 de junio de 2016, expone como primer objetivo de la misma, dar entrega del inmueble objeto de contrato de arrendamiento, razones suficientes para no tener por probadas las exceptivas elevadas.

En lo que concierne a la excepción de *pago*, la jurisprudencia horizontal ha puntualizado:

*“En cuanto al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).” (Sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp. 01820140267001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila).*

Así mismo, sobre la prueba de dicha excepción ha dicho:

*“Precisado lo anterior, se tiene que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a la demandada demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó las excepciones propuestas.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala civil, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 110013103034201300755 01).*

Corolario lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada, si bien alegó la excepción y manifestó que su poderdante estaba al día en sus obligaciones, lo cierto es que no probó dichos pagos respecto a los meses de marzo a junio del año 2016, pues aportó recibos de pago únicamente de los meses anteriores, y no de aquellos que son objeto de ejecución, por ello, por falta de elementos de prueba, se declarará no probada la excepción de pago.

Finalmente, respecto a la excepción de *enriquecimiento sin justa causa* es prudente memorar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil Sentencia del 19 noviembre 1936, G.J. 1918, p. 474.:

*“(...) El enriquecimiento sin causa, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia, constituye una pretensión en sí misma considerada, que requiere su encausamiento por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente.*

*Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos.*

*Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:*

*1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

*Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

*Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

*El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

*3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea*

*injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

*En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley. (...)"*

*4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

*Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*

*5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.*

*El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado (...)"*  
(subrayado fuera de texto)

Sin embargo, de cara a dichos requisitos, se advierte que en el presente asunto no se configura el enriquecimiento sin justa causa, pues el cobro ejecutivo se da en fruto al contrato de arrendamiento existente entre las partes, más específicamente a la prórroga dada, es decir existe una causa jurídica que da lugar al recaudo de los valores aquí pretendidos.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que ninguna de las excepciones alegadas se encuentra probada, y que, por ende, ninguna prospera en el presente juicio.

Finalmente, respecto a la tacha de falsedad propuesta por el demandante contra los testigos Tatiana Villegas Aya y Nelson Jair Rodríguez, por ser subordinados de la sociedad de la demandada, la misma habrá de ser negada como quiera que los comparecientes depusieron respecto a aspectos propios de sus funciones laborales, así

como de los puntos que conocían del contrato base de ejecución, por lo que su declaraciones resultaron creíbles.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar no probadas las excepciones rotuladas “*Inexistencia del Título ejecutivo, hecho de un tercero, ilicitud del acta de recuperación, buena fe, pago, culpa exclusiva de la víctima y enriquecimiento sin justa causa*”, de acuerdo con lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, ordenar seguir adelante con la presente ejecución por los valores indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

**Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**Quinto:** Negar la tacha a los testigos Tatiana Villegas Aya y Nelson Jair Rodríguez, planteada por la parte demandante, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

**Sexto:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 127, hoy 13 de octubre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO

Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fc878cae24a992d8759fdac905df96c2293e1f515c445060483c00573f8cad**

Documento generado en 11/10/2021 11:50:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**